



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 096 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 ENE 2013

VISTO: El Informe N° 029-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Proveído N° 605692-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 011-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jahc, el Informe N° 360-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación, presentado por Esteban Dionisio Cahuana Pérez, contra la Resolución Directoral N° 817-2012-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 02 de agosto del 2012, el servidor Esteban Dionisio Cahuana Pérez, peticona el pago de reintegro de la bonificación diferencial establecido por el artículo 184° de la Ley N°25303, Ley del presupuesto de la Republica de 1991, que dispone el pago del beneficio de la bonificación diferencial por Zona Urbano Marginal;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 817-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 13 de Setiembre del 2012, se resuelve declarar improcedente el pago de reintegro de la bonificación especial dispuesto por el artículo 184° de la ley N° 25303;

Que, con escrito de fecha 30 de Octubre del 2012, el recurrente interpone recurso administrativo de Apelación contra lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 817-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 13 de Setiembre del 2012;

Que, el Art. 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Art.209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado, la recurrente mediante escrito de fecha 30 de octubre del 2012, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral 817-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 13 de Setiembre del 2012, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por medio del cual se declara IMPROCEDENTE, la solicitud del servidor Esteban Dionisio Cahuana Pérez, sobre reintegro de la Bonificación Diferencial que establece el artículo 184° de ley 25303, argumentando que como consecuencia de una equivocada interpretación y errónea aplicación de las normas, se vulnera sus derechos y los principios que sustentan la carrera administrativa, situación que atenta contra su derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución, por lo que solicita las revocatoria de la recurrida resolución y se declare procedente su general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 096 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 ENE 2013

Que, al respecto la mencionada norma (Ley N° 25303) fue publicada en el diario oficial "El Peruano", el 18 de enero de 1991 vigente desde el 01 de enero de 1991, posteriormente mediante la Ley N° 25388 del 07 de enero de 1992 en su artículo 269° dispone: "prorrogan para 1992 la vigencia de los Artículos 184°, 185°, 205° y 307° de la ley 25303", también la indicada norma dispone en su artículo 128; "En el ámbito de los Gobiernos Regionales, los servidores no funcionarios del Sector Público que laboren en las aéreas rurales de la zona andina y dentro de los 50 Km, de la línea de frontera internacional, con excepción de las ciudades capitales de departamentos, se le otorgara una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del decreto legislativo N°276";

Que, posteriormente mediante Decreto Ley N° 25807 publicado el 28 de octubre de 1992 en su artículo 4° dispone: "restitúyase a partir del 1 de junio de 1992 la vigencia del artículo 169° de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: "269° prorroguese para 1992 la vigencia de los Artículos 161°, 164°, 166°, 184° y 307° de la Ley N° 25303 – entendiéndose solo a las corporaciones de desarrollo de Lima y Callao y San Martín (...)" también mediante Decreto Ley N° 25986 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1993, publicado el 14 de diciembre de 1992, en su artículo 24° precisa: "prorroguese para 1993, la vigencia del artículo 270° del Decreto Legislativo N° 556, artículo 27 del Decreto Legislativo N° 573; los artículos 164°, 166°, 292°, 301°, 304 y 305° de la Ley N° 25303; y los artículos 120°, 125°, 129°, 150°, 197°, 217°, 219°, 228°, 249°, 250° modificado por el artículo 26° del Decreto Ley N° 25572 y 270° de la Ley N° 25388" advirtiéndose de su contenido no incluye en las normas modificatorias y restitutorias, por lo que se entiende respecto a su vigencia ha ocurrido la derogación tácita, esto queda claro si se considera lo dispuesto en su Séptima Disposición Transitoria y Final que expresamente dispone: "derogase o déjese en suspenso las dispersiones legales o reglamentarias que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Ley o limiten su aplicación";

Que, para el cálculo de la bonificación diferencial mensual equivalente 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo debe llevarse a cabo en base a la remuneración total permanente descrita en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que dice: las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgando en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente;

Que, así mismo del análisis de las normas especiales se advierte que efectivamente el Artículo 184° de la Ley reconoce el pago de una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total para los servidores que laboren en zonas rurales y urbano marginales, así como también será del 50% sobre la laboren remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, sin embargo, también debe de tomarse en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que concuerda con el párrafo tercero de la parte considerativa del Art. 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el Art. 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01. Ambas directivas referidas a la Aprobación, Ejecución y Control del Presupuesto del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, y cuyos alcances establecen que "...la determinación de las bonificaciones, beneficios y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 096 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 ENE 2013

demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM; por lo que la bonificación diferencial otorgada al peticionante se encuentra dentro de los lineamientos legales antes acotado, siendo improcedente su solicitud de pago de reintegro de Bonificación Diferencial;

Que, por las consideraciones expuestas, se resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesta por Esteban Dionisio Cahuana Pérez, referente al reintegro de Bonificación Especial;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

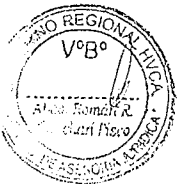
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por ESTEBAN DIONISIO CAHUANA PÉREZ, contra la Resolución Directoral N° 817-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 13 de setiembre del 2012, referente al pago de Bonificación Especial dispuesta por el Artículo 184° de la ley N° 25303, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

